



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



En la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León a **15-quince de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis** se ha dictado una resolución a la cual a la letra dice: -----

VISTO.- El Recurso de Inconformidad presentado en fecha 03-tres de Febrero del año 2016-dos mil dieciséis ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, promovido por el C. [REDACTED], en el cual se desprende, que le fue impuesta la infracción administrativa aplicada por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a su vehículo, mediante las boletas de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 11-once de Mayo del año 2015 por el concepto de **EST. EN LUGAR PROHIBIDO**, y la boleta de infracción con número de folio **513020** de fecha 09-nueve de Marzo del año 2015-dos mil quince por los conceptos de **INTERRUMPIR CARRIL DE CIRCU., NO ENTREG TARJ. CIRC. O LICEN y NO RESP INDIC. DE OFICIAL** correspondientes al vehículo **MARCA [REDACTED] DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**. Fórmese expediente y regístrese con el número **300/2016**. Por lo anterior, ésta Autoridad tiene a bien determinar lo siguiente:

PRIMERO: Ésta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 33 Fracción I inciso g), 34 Fracción II, 35 inciso B) Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97 y 98 Fracciones III y XXI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, administrado con los artículos 3 último párrafo, 11 párrafo segundo, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 19 y 24 Fracción XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, y artículo 60 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey.

SEGUNDO: Una vez analizado el libelo inicial del recurso, así como las documentales consistentes en;

a).- Estado de cuenta de fecha 28-veintiocho de Enero del año 2016-dos mil dieciséis expedido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey;

b).- Boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 11-once de Mayo del año 2015 por el concepto de **EST. EN LUGAR PROHIBIDO**, y la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 09-nueve de Marzo del año 2015-dos mil quince correspondientes al vehículo **MARCA [REDACTED] DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**;

c).- Copia simple de la tarjeta de circulación vehicular identificada con el número [REDACTED] a nombre del C. [REDACTED] expedido por el Instituto de Control Vehicular de Gobierno del Estado de Nuevo León;

d).- Copia fotostática de la credencial para votar identificada con el número [REDACTED] a nombre del C. [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral;



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



- e).- Carta poder simple signada por el C. [REDACTED];
- f).- Copia fotostática de la credencial para votar identificada con el número [REDACTED] a nombre del C. [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral;
- g).- Copia fotostática de la credencial para votar identificada con el número [REDACTED] a nombre de la C. [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral;
- h).- Copia fotostática de la credencial para votar identificada con el número [REDACTED] a nombre de la C. [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, se procede analizar respecto a la procedibilidad del recurso de inconformidad, de la que se advierte que tiene motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 24 fracción IX** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 24.-** “Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos que: **FRACCIÓN IX** “*No se expresen agravios en el recurso o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y*”, en relación con el **ARTÍCULO 4 Fracción VIII** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 4.-** “El recurso deberá formularse por escrito, y deberá cumplir con los siguientes requisitos: **FRACCIÓN VIII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa el recurso y los agravios que le causa el acto o la resolución impugnados;** en virtud de que el promovente alega en su escrito de inconformidad recibido en ésta Dirección Jurídica que en relación a la infracción refiere lo siguiente: “...*Que por medio del presente escrito, presento mi inconformidad sobre una multa de infracción puesta por el oficial Miguel Angel No. 226, siendo a las (2) multas por la cantidad de \$3,043.60 por lo que no estoy de acuerdo, ya que dichas infracciones me las inventaron ya que ponen las calles de Ruiz Cortines y Constituyentes, además de las calles de Ramón Corona y Carlos Salazar, y yo ese día ni siquiera moví el vehículo, marca Ford, tipo Spark, Modelo 2014, con placas SSN-85-82 del Estado de N. L. Por lo que no estoy de acuerdo en pagarlas. Que sería mucha coincidencia que el mismo agente aplicara las 2 infracciones, el primero el día 09 de mayo del 2015, y el otro el día 11 de mayo del 2015* Lo anterior le solicito la anulación y/o cancelación de dichas multas, por lo que solicito su intervención favorable, con estos oficiales que marcan multas inventadas...”, por lo que no expresa cuáles son los agravios que le ocasiona dicho acto administrativo, es decir, el recurrente no mencionó que disposición reglamentaría se dejó de aplicar o se aplicó inexactamente, siendo necesario aclarar que el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia: “**ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**” de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACION. Si conforme a su definición el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla. Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad. Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él. Así, por ejemplo, cuando se señala como acto reclamado "las órdenes de comisión o de visita, en virtud de que jamás me fueron mostradas y mucho menos se nos dio copia, dejándonos en estado de indefensión", aparece en claro que los actos reclamados los constituyen "las órdenes de comisión o de visita", nada más. Lo relativo a si fueron mostradas y si se entregó copia de ellas o no, son cuestiones ajenas al dictado de esas órdenes, constituyen aspectos propios de otro acto: la ejecución del mandato. La conducta de las autoridades introduce a la realidad otros elementos que son la formulación de las órdenes y su ejecución. Por ende, la manera en que ésta última se haya desarrollado (la exhibición y entrega de las órdenes) no constituye el acto reclamado sino apreciaciones sobre él y, en el supuesto examinado, se trata de incipientes conceptos de violación. La distinción entre el acto reclamado y el agravio es más patente cuando se advierte que para apreciar la certeza del acto basta examinar el informe rendido, en su caso, y las pruebas existentes en autos cuando se trata de los que están sujetos a prueba o no son notorios; mientras que para determinar la exactitud de los calificativos y conceptos de violación se requiere de un proceso posterior que, subsumiendo la hipótesis legal al asunto concreto, viene a dilucidar la controversia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 503/90. Cándido Llanos Flores y otro. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 1073/90. Manuel Noriega Guerrero. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 2333/90. Manuel Navarro Andrade y otros. 17 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 2543/90. Raquel Moreno Flores. 16 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo en revisión 2683/90. Manuel Navarro Andrade y otros. 16 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Época: Octava Época

Registro: 223603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Enero de 1991

Materia(s): Común

Tesis: I. 3o. A. J/26

Página: 69



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Aunado a lo anterior, la causa de pedir de ninguna manera implica que el recurrente pueda limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a él corresponde (porque en esta materia administrativa no opera la suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estima ilegal los actos que reclama, por consiguiente, en esta materia administrativa, que se rige por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”** de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Página: 1683

En conclusión, sí existe improcedencia manifiesta e indudable, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 24 fracción IX** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 24.-** “Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos que: **FRACCIÓN IX “No se expresen agravios en el recurso o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y”**, en relación con el **ARTÍCULO 4 Fracción VIII** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 4.-** “El recurso deberá formularse por escrito, y deberá cumplir con los siguientes requisitos: **FRACCIÓN VIII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa el recurso y los agravios que le causa el acto o la resolución impugnados;** en virtud de que el promovente omitió expresar cuáles son los agravios que le ocasiona dicho acto administrativo, es decir, el recurrente no mencionó que disposición reglamentaria se dejó de aplicar o se aplicó inexactamente, siendo necesario aclarar que el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye al oficial de tránsito, los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad, por lo tanto, al actualizarse la causal de improcedencia invocada, con fundamento en los artículos 4 Fracción VIII y 24 Fracción IX del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se decreta la notoria improcedencia del presente recurso de inconformidad, en consecuencia se **DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad en cuestión, por lo que en su momento procesal oportuno se **ORDENA ARCHIVAR** los autos del presente procedimiento como asunto totalmente concluido en el archivo de guarda de expedientes concluidos que para tal efecto se lleva en ésta dependencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Fracción I del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo acuerda y firma el Ciudadano Licenciado LUIS ENRIQUE VARGAS GARCÍA, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, en representación del Presidente Municipal de Monterrey, en base al acuerdo delegatorio de facultades de fecha 08-ocho de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis, publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León, de fecha 14-catorce de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis.-----

**LIC. LUIS ENRIQUE VARGAS GARCÍA
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MONTERREY**

MAOV/Jbr/dvlf



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



EXPEDIENTE: 300/2016

INSTRUCTIVO

C. [REDACTED].
**DOMICILIO: CALLE P [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
MONTERREY, NUEVO LEÓN.**
**AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: [REDACTED]
[REDACTED]**

En la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León a **15-quinze de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis** se ha dictado una resolución a la cual a la letra dice: -----

VISTO.- El Recurso de Inconformidad presentado en fecha 03-tres de Febrero del año 2016-dos mil dieciséis ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, promovido por el C. [REDACTED], en el cual se desprende, que le fue impuesta la infracción administrativa aplicada por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a su vehículo, mediante las boletas de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 11-once de Mayo del año 2015 por el concepto de **EST. EN LUGAR PROHIBIDO**, y la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 09-nueve de Marzo del año 2015-dos mil quince por los conceptos de **INTERRUMPIR CARRIL DE CIRCU., NO ENTREG TARJ. CIRC. O LICEN y NO RESP INDIC. DE OFICIAL** correspondientes al vehículo **MARCA [REDACTED] [REDACTED] DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**. Fórmese expediente y regístrese con el número **300/2016**. Por lo anterior, ésta Autoridad tiene a bien determinar lo siguiente:

PRIMERO: Ésta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 33 Fracción I inciso g), 34 Fracción II, 35 inciso B) Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97 y 98 Fracciones III y XXI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, administrado con los artículos 3 último párrafo, 11 párrafo segundo, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 19 y 24 Fracción XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, y artículo 60 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey.

SEGUNDO: Una vez analizado el libelo inicial del recurso, así como las documentales consistentes en;

a).- Estado de cuenta de fecha 28-veintiocho de Enero del año 2016-dos mil dieciséis expedido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey;

b).- Boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 11-once de Mayo del año 2015 por el concepto de EST. EN LUGAR PROHIBIDO, y la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 09-nueve de Marzo del año 2015-dos mil quince correspondientes al vehículo **MARCA [REDACTED] [REDACTED] DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN;**



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



- c).- Copia simple de la tarjeta de circulación vehicular identificada con el número [REDACTED] a nombre del C. [REDACTED] expedido por el Instituto de Control Vehicular de Gobierno del Estado de Nuevo León;
- d).- Copia fotostática de la credencial para votar identificada con el número [REDACTED] a nombre del C. [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral;
- e).- Carta poder simple signada por el C. [REDACTED] en favor del C. [REDACTED];
- f).- Copia fotostática de la credencial para votar identificada con el número [REDACTED] a nombre del C. [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral;
- g).- Copia fotostática de la credencial para votar identificada con el número [REDACTED] a nombre de la C. [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral;
- h).- Copia fotostática de la credencial para votar identificada con el número [REDACTED] a nombre de la C. [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.

En esta tesis, se procede a analizar respecto a la procedibilidad del recurso de inconformidad, de la que se advierte que tiene motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 24 fracción IX** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 24.-** “Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos que: **FRACCIÓN IX “No se expresen agravios en el recurso o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y”**, en relación con el **ARTÍCULO 4 Fracción VIII** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 4.-** “El recurso deberá formularse por escrito, y deberá cumplir con los siguientes requisitos: **FRACCIÓN VIII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa el recurso y los agravios que le causa el acto o la resolución impugnados;** en virtud de que el promovente alega en su escrito de inconformidad recibido en ésta Dirección Jurídica que en relación a la infracción refiere lo siguiente: “...*Que por medio del presente escrito, presento mi inconformidad sobre una multa de infracción puesta por el oficial Miguel Angel No. 226, siendo a las (2) multas por la cantidad de \$3,043.60 por lo que no estoy de acuerdo, ya que dichas infracciones me las inventaron ya que ponen las calles de Ruiz Cortines y Constituyentes, además de las calles de Ramón Corona y Carlos Salazar, y yo ese día ni siquiera moví el vehículo, marca Ford, tipo Spark, Modelo 2014, con placas SSN-85-82 del Estado de N. L. Por lo que no estoy de acuerdo en pagarlas. Que sería mucha coincidencia que el mismo agente aplicara las 2 infracciones, el primero el día 09 de mayo del 2015, y el otro el día 11 de mayo del 2015* Lo anterior le solicito la anulación y/o cancelación de dichas multas, por lo que solicito su intervención favorable, con estos oficiales que marcan multas inventadas...” por lo que no expresa cuáles son los agravios que le ocasiona dicho acto administrativo, es decir, el recurrente no mencionó que disposición reglamentaría se dejó de aplicar o se aplicó inexactamente, siendo necesario aclarar que el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, los calificativos



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia: “**ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**” de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACION. Si conforme a su definición el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla. Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad. Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él. Así, por ejemplo, cuando se señala como acto reclamado "las órdenes de comisión o de visita, en virtud de que jamás me fueron mostradas y mucho menos se nos dio copia, dejándonos en estado de indefensión", aparece en claro que los actos reclamados los constituyen "las órdenes de comisión o de visita", nada más. Lo relativo a si fueron mostradas y si se entregó copia de ellas o no, son cuestiones ajenas al dictado de esas órdenes, constituyen aspectos propios de otro acto: la ejecución del mandato. La conducta de las autoridades introduce a la realidad otros elementos que son la formulación de las órdenes y su ejecución. Por ende, la manera en que ésta última se haya desarrollado (la exhibición y entrega de las órdenes) no constituye el acto reclamado sino apreciaciones sobre él y, en el supuesto examinado, se trata de incipientes conceptos de violación. La distinción entre el acto reclamado y el agravio es más patente cuando se advierte que para apreciar la certeza del acto basta examinar el informe rendido, en su caso, y las pruebas existentes en autos cuando se trata de los que están sujetos a prueba o no son notorios; mientras que para determinar la exactitud de los calificativos y conceptos de violación se requiere de un proceso posterior que, subsumiendo la hipótesis legal al asunto concreto, viene a dilucidar la controversia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 503/90. Cándido Llanos Flores y otro. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 1073/90. Manuel Noriega Guerrero. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 2333/90. Manuel Navarro Andrade y otros. 17 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 2543/90. Raquel Moreno Flores. 16 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo en revisión 2683/90. Manuel Navarro Andrade y otros. 16 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Época: Octava Época



Registro: 223603
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Enero de 1991
Materia(s): Común
Tesis: I. 3o. A. J/26
Página: 69

Aunado a lo anterior, la causa de pedir de ninguna manera implica que el recurrente pueda limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a él corresponde (porque en esta materia administrativa no opera la suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estima ilegal los actos que reclama, por consiguiente, en esta materia administrativa, que se rige por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”** de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Página: 1683

En conclusión, sí existe improcedencia manifiesta e indudable, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 24 fracción IX** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 24.-** "Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos que: **FRACCIÓN IX "No se expresen agravios en el recurso o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y"**, en relación con el **ARTÍCULO 4 Fracción VIII** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 4.-** "El recurso deberá formularse por escrito, y deberá cumplir con los siguientes requisitos: **FRACCIÓN VIII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa el recurso y los agravios que le causa el acto o la**



resolución impugnados; en virtud de que el promovente omitió expresar cuáles son los agravios que le ocasiona dicho acto administrativo, es decir, el recurrente no mencionó que disposición reglamentaria se dejó de aplicar o se aplicó inexactamente, siendo necesario aclarar que el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye al oficial de tránsito, los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad, por lo tanto, al actualizarse la causal de improcedencia invocada, con fundamento en los artículos 4 Fracción VIII y 24 Fracción IX del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se decreta la notoria improcedencia del presente recurso de inconformidad, en consecuencia se **DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad en cuestión, por lo que en su momento procesal oportuno se **ORDENA ARCHIVAR** los autos del presente procedimiento como asunto totalmente concluido en el archivo de guarda de expedientes concluidos que para tal efecto se lleva en ésta dependencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Al C. [REDACTED], de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Fracción I del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo acuerda y firma el Ciudadano Licenciado LUIS ENRIQUE VARGAS GARCÍA, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, en representación del Presidente Municipal de Monterrey, en base al acuerdo delegatorio de facultades de fecha 08-ocho de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis, publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León, de fecha 14-catorce de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis.-----

**LIC. LUIS ENRIQUE VARGAS GARCÍA
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MONTERREY**

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año 2016-dos mil dieciséis, el suscrito C. _____ adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, identificándome con mi carnet de identidad, con número de nómina _____, expedida por el Municipio de Monterrey, Nuevo León, me constituí _____, a fin de practicar la presente diligencia de notificación con una persona que dijo llamarse _____ identificándose en este acto con _____, número de folio _____, quien recibe en este acto el presente instructivo, manifestando que se da por enterado y firmando al calce los que intervinieron en la presente diligencia.

C. NOTIFICADOR

C. NOTIFICADO